



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 994-2003 - LA LIBERTAD (CUADERNO DE APELACIÓN)

//ma, veintiuno de enero del dos mil cinco.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Robert Banner Mendieta Narro, contra la resolución número doscientos cincuenta y tres expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con fecha tres de marzo del dos mil cuatro, que en copia certificada corre de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y nueve, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones, por el lapso de sesenta días sin goce de haberes, por su actuación como Secretario del Juzgado en lo Civil de Ascope, comprensión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante la resolución impugnada se atribuye a don Robert Banner Mendieta Narro haber intervenido en la diligencia de continuación de ejecución de medida cautelar innovativa fuera de proceso a favor de los señores Hermógenes Mendoza Alcalde y José Quezada Salas Guevara, sobre Ministración de Posesión y Suspensión de efectos de Asientos de Inscripción en los Registros Públicos, llevada a cabo por el señor Arnildo Hilmer Luján Chávez, Juez Suplente del Juzgado Civil de Ascope el día veinticinco de noviembre del dos mil dos, sin haber cumplido con firmar la hoja de control de asistencia a su centro de labores; sancionándosele bajo el cargo de conducta infractora al deber de laborar de acuerdo al horario establecido por la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **Segundo:** Que, sobre el particular, la aludida resolución establece que el investigado el día veinte de noviembre del dos mil dos firmó la resolución que concedió la medida cautelar, sin que exista constancia en el registro correspondiente de su asistencia sobre los demás días de dicho mes, pese a lo cual aparece interviniendo en la diligencia de continuación de ejecución de la citada medida cautelar llevada a cabo el veinticinco de noviembre en horas de la tarde; hecho que según señala el Órgano de Control evidenciaría que su participación en dicha diligencia fue ex profesa, por lo que habría incurrido en infracción a sus deberes y parcialización; **Tercero:** Que, no obstante lo señalado precedentemente, del recurso de apelación y los descargos presentados por don Robert Banner Mendieta Narro, aparece que el recurrente sólo acató la huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial desde el día cinco hasta el día diecinueve de noviembre del dos mil dos, habiendo cumplido con incorporarse a sus funciones el veinte de dicho mes y año, explicando su decisión de retomar sus obligaciones laborales en el hecho de que hasta ese día la Mesa Única de Partes del Juzgado Civil de Ascope había continuado trabajando, lo que generó una acumulación excesiva de demandas y escritos en estado de ser proveídos por su persona en su condición de Secretario de Juzgado; **Cuarto:** Que, el recurrente ha manifestado que habiendo concurrido a laborar también el día veintiuno de noviembre del dos mil dos fue impedido de cumplir con su propósito por un grupo de huelguistas, los mismos que rompieron la lista de control de asistencia diaria, situación de la que oportunamente dio cuenta al Juez del Juzgado Civil de Ascope mediante la razón que en copia certificada corre a fojas ochenta y nueve, y que aparece debidamente recibida y proveída en dicha fecha por el mencionado Magistrado mediante resolución número uno en la que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - QUEJA ODICMA N° 994-2003 - LA LIBERTAD (CUADERNO DE APELACIÓN)

dispone que éstos hechos se hagan de conocimiento de la Oficina de Administración de ese Distrito Judicial con sede en Trujillo, cursando luego el Oficio número ciento sesenta y cuatro guión dos mil dos guión JCA guión ADM de fojas doscientos veintitrés;

Quinto: Que, el recurrente refiere que de manera consecuenta con su convicción de reiniciar sus labores, y conociendo la posibilidad de que la huelga pudiera solucionarse, con fecha veinticinco de noviembre del dos mil dos se constituyó a las siete y treinta de la mañana en la Secretaría del Juzgado Civil de Ascope, no siendo posible que pudiera registrar su asistencia en razón a que la encargada de la Mesa Única de Partes y responsable de la Hoja de Control de Asistencia no asistió ese día, ignorando que dicha Hoja de Control se encontraba en el Juzgado Penal de dicha provincia, circunstancia de la que recién pudo tomar conocimiento al día siguiente en que efectivamente se levantó la huelga;

Sexto: Que, don Robert Banner Mendieta Narro, precisa que el día veinticinco de noviembre del dos mil dos encontrándose ya en los ambientes de su Secretaría, recibió la llamada de urgencia a su teléfono celular por parte de su primo hermano Moisés Torrealva Mendieta, quien le comunicó que esa madrugada había sufrido un accidente de tránsito en el Sector de Tayabamba, Provincia de Patate, y que como consecuencia de ello su hijo Carlos Torrealva Arellano se encontraba en estado de coma, por lo que estaba siendo evacuado en avioneta a la ciudad de Trujillo desde la localidad de Chagual acompañado por falta de cupo solamente de una enfermera, razón por la que su primo le pidió que se encargara de contratar los servicios de una ambulancia para recibir a su hijo en el aeropuerto de la ciudad, a efectos que sea trasladado e internado de emergencia en la Clínica Peruano Americana, por lo que el recurrente refiere que en su condición de familiar cercano y de confianza se vio en la necesidad de auxiliario en esa desgracia;

Sétimo: Que, asimismo, indica que teniendo en cuenta estos hechos se apersonó ante el Juez Arnildo Hilmer Luján Chávez, solicitándole permiso en horas de la mañana para ayudar a su familiar, comprometiéndose a seguir con sus labores habituales durante el transcurso de la tarde, oportunidad en la que el Juez le indicó que tenía prevista la continuación de la ejecución de una medida cautelar, por lo que preparó el expediente respectivo y se lo entregó, procediendo luego a retirarse;

Octavo: Que, conforme al requerimiento del Juez, el recurrente en horas de la tarde reinició sus labores en el Juzgado, y tal como estaba previsto acompañó al Magistrado en la diligencia judicial ordenada; aclarando que su participación en dicha actuación la hizo en estricto cumplimiento de sus funciones como Secretario Judicial por lo que no puede atribuirsele parcialización con alguna de las partes en litigio o que haya incumplido sus deberes de función; agrega, que la omisión del firmado de la Hoja de Asistencia en horas de la mañana, la subsanó en el día con la razón de fojas noventa, en donde consta que el Juez la recibió precisamente en esa fecha, la misma que se encuentra corroborada con el Oficio número ciento sesenta y cinco guión dos mil dos guión JCA guión ADM, también de esa fecha, que corre a fojas doscientos veintiocho, en donde consta que se remitió dicho documento a la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, para hacer de su conocimiento la razón expuesta por el nombrado servidor;



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - QUEJA ODICMA N° 994-2003 - LA LIBERTAD (CUADERNO DE APELACIÓN)

finalmente, el investigado argumenta que conforme aparece de la copia de la resolución de fojas ciento noventa y nueve, su fecha tres de mayo del dos mil tres, expedida en la Queja número catorce guión dos mil tres formulada en su contra por la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Ascope, la que según refiere guarda relación con los hechos investigados en la presente queja, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió pronunciamiento declarándola improcedente, concluyendo que no existen indicios que hagan presumir que el investigado haya incurrido en acto de inconducta funcional; **Noveno:** Que, en tal sentido, del análisis de los presentes actuados aparece que en efecto, don Robert Banner Mendieta Narro firmó con fecha veinte de noviembre del dos mil dos la Hoja de Control de Asistencia que hasta ese momento se encontraba a cargo de la encargada de la Mesa Única de Partes doña Nélide Gutiérrez Lizárraga, conforme se evidencia del Acta de Verificación de fojas dieciséis a diecinueve, en donde se registra también que la citada servidora no se apersonó a laborar el veinticinco de dicho mes y año; que el día veintiuno de noviembre el recurrente asistió al Juzgado a seguir laborando pero se retiró a las once de la mañana al haber sido obligado por quienes se encontraban en huelga; que el día veinticinco de noviembre también asistió a trabajar pero no registró su asistencia por encontrarse de huelga el personal judicial incluido el de la Mesa Única de Partes del Juzgado Civil de Ascope; siendo el caso, que corren de fojas ochenta y nueve a noventa las razones expedidas por el nombrado Secretario de Juzgado en las que dejó constancia de tales hechos, documentos éstos que se encuentran refrendados por el Juez, y que motivaron que dicho Magistrado cursara los oficios respectivos a la Oficina de Administración, según se encuentra acreditado con los actuados que corren de fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta; **Décimo:** Que, de igual modo, aparece de manera consistente con lo manifestado por el recurrente, la real ocurrencia del grave accidente familiar, conforme fluye de las copias de la Constancia de Hospitalización de fojas noventa y uno expedida por la Clínica Peruano Americana, en donde se evidencia que el adolescente "(...) Torrealva Arellano Carlos de catorce años de edad fue hospitalizado en dicha Clínica desde el veinticinco de noviembre hasta el once de diciembre del dos mil dos, quien ingresó con diagnóstico de TEC (traumatismo encéfalo craneano), y fue intervenido quirúrgicamente de Craneotomía y Evacuación de Hematoma (...); asimismo, de los recibos de pago de ambulancia, de fojas noventa y dos y noventa y tres, aparece que el servicio se llevó a cabo en horas de la mañana del veinticinco de noviembre del dos mil dos, entre las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, y las once horas con cuarenta y siete minutos, que acreditan y justifican el auxilio prestado por don Robert Banner Mendieta Narro a sus familiares; todo lo cual resulta también consistente con la razón de fojas noventa, debidamente refrendada por el Juez del Juzgado Civil de Ascope, en la que consta que el nombrado servidor concurrió a su centro de labores en esa fecha, por lo que el hecho de que éste no haya firmado la Hoja de Control de Asistencia por desconocimiento de que se hallaba en el Juzgado Penal de Ascope, y por tanto en lugar distinto al de la Mesa de Partes que hasta entonces era el lugar en donde se había llevado el control respectivo no puede

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - QUEJA ODICMA N° 994-2003 - LA LIBERTAD (CUADERNO DE APELACIÓN)

ser considerado como una irregularidad funcional, y por consiguiente no amerita en modo alguno la imposición de sanción disciplinaria, tanto más si se considera que mientras la mayoría de los trabajadores del Poder Judicial aún se encontraban en huelga, él por el contrario había adoptado la decisión de reincorporarse a sus labores; que, de igual modo, de los hechos investigados, no existe evidencia concreta alguna que demuestre que dicho trabajador actuó con parcialidad y conducta funcional irregular, en contraposición a sus deberes y obligaciones como Secretario del Juzgado Civil de Ascope, siendo el caso precisar que conforme a Ley es al Juez de la causa a quien corresponde la dirección del proceso, y al auxiliar de justicia la labor de asistirlo; por consiguiente, compulsando las pruebas actuadas se determina que no existe responsabilidad disciplinaria por parte del servidor investigado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, quien concuerda con la presente resolución, por unanimidad, **RESUELVE**: Revocar la resolución número doscientos cincuenta y tres expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de marzo del dos mil cuatro, que en copia certificada corre de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y nueve, en el extremo que impone a don Robert Banner Mendieta Narro la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones, por el lapso de sesenta días sin goce de haberes, por su actuación como Secretario del Juzgado en lo Civil de Ascope, comprensión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; la que **reformándola ABSOLVIERON** al nombrado servidor del cargo formulado en su contra, y los devolvieron; **Regístrese, comuníquese, y cúmplase.**

SS.

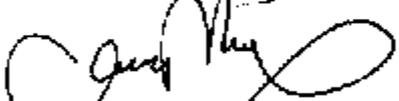


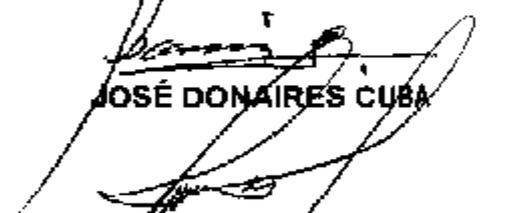

WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

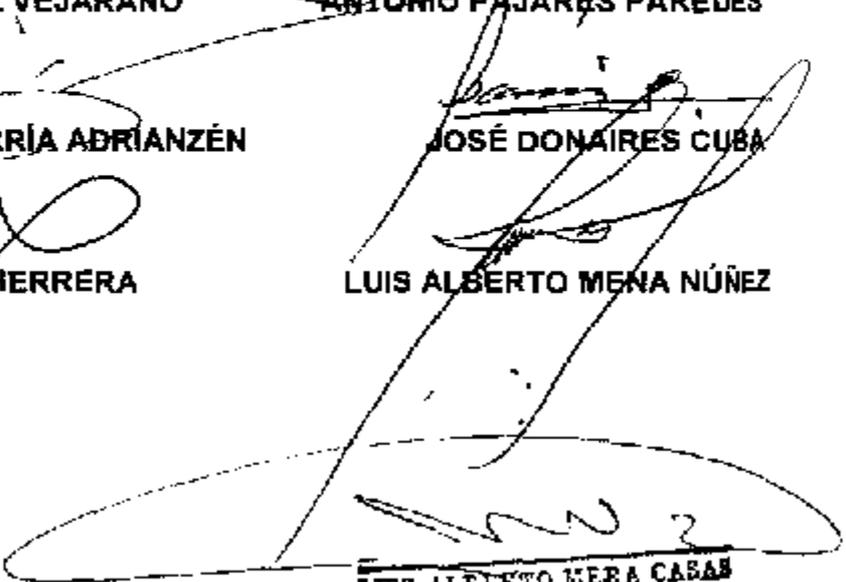

ANTONIO PAJARÉS PAREDES


ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN


JOSÉ DONAIRES CUBA


EDGARDO AMEZ HERRERA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

SEC. GRAL. C.E. - P.J.
OFIC. TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO: 10 FEB. 2005